

**ACUERDO PLENARIO QUE DESECHA
DEMANDA POR IMPROCEDENTE**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-06/2017.

ACTOR: Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, autorizado de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato, a **10 de noviembre de 2017**,
“2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”.

1.- Agréguese el escrito firmado por el licenciado Andrés Díaz Torres, Actuario de la Primera Ponencia de este organismo jurisdiccional, y visto su contenido se acuerda:

I.- CUMPLE REQUERIMIENTO.- Téngasele en tiempo y forma a la autoridad requerida por satisfaciendo el requerimiento formulado en el auto de fecha veintisiete del mes y año en curso, en los siguientes términos:

En vía de notificación y en cumplimiento al auto de fecha veintisiete de octubre de la año dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Electoral por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Asimismo, en acatamiento al auto que se cumplimenta, le remito copias certificadas, integra, legibles y completas, por duplicado, de las constancias que obran a fojas 753 a 757 y 5460 a 5512 del expediente TEEG-PES-02/2017 para los efectos legales que haya lugar.

2.- Visto el cumplimiento que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XIV; 165, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 167, fracciones I, II, III, IV y V; 170; 381 al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 1; 2; 6; 10, fracción XVIII; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **SE ACUERDA:**

I.- CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- Se tiene al ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por promoviendo con el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 15 del reglamento de quejas y denuncias, dentro del procedimiento especial sancionador 3/2017-PES-CG, lo cual se desprende de las copias certificadas remitidas por el Magistrado por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Lo anterior, tiene sustento en las constancias remitidas por la primera ponencia de este Tribunal, de las que se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1.- Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su carácter de Secretaría del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y por su propio derecho, presentó en la vía del procedimiento sancionador ordinario queja por la comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y disposiciones constitucionales.

Dentro de este documento autorizó a Ricardo Gómez Escalante y **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, para intervenir en este procedimiento en forma conjunta o indistinta.

2.- Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la queja presentada por la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en vía del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, se le tuvo por autorizando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 15 del

reglamento de quejas y denuncias a Ricardo Gómez Escalante y **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**.

3.- Finalmente durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente 2/2017-PES- CG y sus acumulados, se desprende que Alma Edwviges Alcaraz Hernández actuó con el carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Con lo anterior, se concluye que el recurrente **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo** tiene el carácter de autorizado de Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su carácter de Secretaría del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y por su propio derecho, para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 15 del reglamento de quejas y denuncias, dentro del procedimiento especial sancionador 2/2017-PES-CG y sus acumulados 3/2017-PES-CG y 4/2017-PES-CG.

II.- IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO. Este Tribunal Electoral considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente y lo conducente es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 396, párrafo primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 420 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería del promovente para actuar en representación de un partido político nacional o estatal, en atención a las siguientes consideraciones.

En forma previa, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una

persona para ser parte en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, precisamente porque cuenta con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, que señala:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derechoo bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En relación a la personería, en el artículo 396, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

Del citado párrafo primero, se reconoce en primer lugar, esta aptitud para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, y en segundo, a los candidatos independientes con interés jurídico.

Es de destacar, que en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la

falta de personería es una causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

En el caso particular, en el recurso de revisión, al rubro identificado, se pretenden controvertir varios puntos de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 2/2017-PES-CG y sus acumulados del índice de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, por conducto de quien se ostentó como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

Ahora bien, el recurso de revisión es instado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, quien se ostenta como autorizado de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de denunciante, cuyo carácter se encuentra justificado con las copias certificadas referidas líneas arriba.

Como antecedente, debe precisarse que el uno de agosto de dos mil diecisiete Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, presentó denuncia en contra de los servidores públicos Miguel Márquez Márquez y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por la promoción personalizada para posicionarse como precandidato a Gobernador del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral 2017-2018, haciendo uso indebido de recursos públicos.

En su oportunidad, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

ordenó integrar el expediente respectivo con la clave 3/2017-PES-CG, admitiendo la queja y ordenó emplazar al denunciado y al denunciante.

Por auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la citada Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, acordó autorizar para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Ricardo Gómez Escalante y **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en términos del artículo 15 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

El autorizado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil diecisiete, como efecto de la determinación de este Tribunal Electoral por proveído de fecha dieciséis de octubre del año en curso, en el cual ordenó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato llevar a cabo diversas diligencias a fin de subsanar inconsistencias en la substanciación del procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo anterior, no se constata que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo tenga personería para promover el recurso de revisión en representación del partido político denunciante, dado que no se cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a fin de tener por acreditado el cumplimiento del mencionado presupuesto procesal.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se establece que las partes “podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos

correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes”.

Asimismo, en el artículo 1, se establece que el Reglamento es de orden público y de observancia general, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de procedimientos sancionadores.

Por lo anterior, no es conforme a Derecho concluir que, de ese ordenamiento y de la autorización otorgada por la Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido político denunciante, se hubieren delegado facultades a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo para promover recurso de revisión, ante esta instancia, en representación del partido político MORENA.

No es óbice a lo anterior, que el citado artículo 15 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, faculte a los autorizados a realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante e interponer los recursos que sean procedentes, en razón de que su actuación se limita a los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la legislación electoral local, razón por la cual sus efectos no pueden extenderse a la interposición de otros medios de impugnación establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es decir la actuación del promovente solamente debe ser dentro del procedimiento especial sancionador y únicamente dentro de ese proceso puede interponer recursos.

En abono a lo anterior, debe considerarse que el recurso de revisión solo puede ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus representantes legales, siendo que en el caso, el promovente no tiene ese carácter reconocido ante el Partido Político MORENA, según se corrobora con las constancias allegadas al expediente, máxime que de la propia denuncia se desprende que Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y por su propio derecho, únicamente autorizó al recurrente para intervenir en ese procedimiento.

Asimismo, se debe destacar que **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo** no fue quien suscribió la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya audiencia de pruebas y alegatos es controvertida en este recurso de revisión, en virtud de que como se ha mencionado, compareció como denunciante Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

Por otro lado, tampoco se actualizaría el supuesto de que el promovente estuviere legitimado para impugnar, en calidad de denunciante, pues ha quedado definido que quien interpuso la denuncia fue la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

La postura asumida en esta resolución, encuentra apoyo en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución dentro del expediente SUP-JRC-374/2017¹.

En términos de lo expuesto, no se encuentra acreditada la personería de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en

¹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0374-2017.pdf

términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que al no cumplirse ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es el desechamiento de plano del recurso de revisión promovido.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente al promovente, en su domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** para su conocimiento a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.

Cuatro firmas ilegibles.-Doy fe.-

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por ministerio de
ley.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre.
Secretario General